

Tunja, 19 de agosto de 2020

Doctora
LINA MARIA DIAZ GOMEZ
Juez Promiscuo Municipal
Pinchote, Santander

Ref. Verbal sumario No. 2019-00135
Demandante: CARMEN ARENAS DE CARREÑO
Contra: LUZ DARY DURAN ARENAS

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA
FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

EDUARDO MARQUEZ PARADA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.228.003, y Tarjeta Profesional No. 130944 del C.S.J., con domicilio y residencia en Tunja, y en uso del poder adjunto al proceso a mí conferido por la demandada señora LUZ DARY DURAN ARENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.298.884, con domicilio y residencia en Tunja, me dirijo a su despacho, para contestar la demanda de la referencia, dentro de los términos ordenados, en los siguientes términos;

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. ES CIERTO.

2. ES CIERTO, que mi poderdante en algunas oportunidades, muy pocas, solicito préstamo de dinero a la demandante los que en su totalidad le ha cancelado. NO ES CIERTO, que en alguna oportunidad se hubiere pactado intereses al 2% sobre esos préstamos. La demandante le cobró intereses al 5%, que como mencioné, mi mandante le canceló.

3. NO ES CIERTO. En primer lugar, afirma mi poderdante que ella no ha pasado situaciones económicas difíciles que conllevara a estados de conmoción compasiva a su tía CARMEN ARENAS DE CARREÑO. La relación que tuvo mi poderdante con su tía (demandante), siempre fue de lealtad, fraternidad y amistad y no de lástima. En segundo lugar, no es cierto que, entre mi poderdante y su tía, haya existido un contrato de mutuo, esto si tenemos en cuenta que el contrato de mutuo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 2221 y 2222 de Código Civil Colombiano, se predica respecto de la tradición de cosas fungibles y no se perfecciona sino por la tradición que trasfiere dominio. El dinero no se entiende como cosa para estos efectos, y en el préstamo de dinero, no existe tradición ni se trasfiere dominio.

4. ES CIERTO. La demandante si prestó a mi poderdante el 15 de junio del año 2006, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), los cuales fueron pagados por la señora LUZ DARY DURÁN ARENAS, a la demandante con préstamo bancario obtenido por ella el primero (01) de mayo de 2007, REF. **6748, del Banco Bancolombia -. Por tanto, no acepta deber esa suma de dinero.

5. NO ES CIERTO. Mi poderdante para el día 28 de julio de 2009, no solicitó, ni obtuvo préstamo alguno por parte de su tía CARMEN ARENAS DE CARREÑO. Desde ahora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 269 del Código General del Proceso, conforme a lo manifestado por mi poderdante, tacho de falso el título valor, letra de cambio, que allega la demandante junto con el escrito de demanda, con la que pretende demostrar que mi representada le adeuda la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000.00), y que aparece elaborada el día 28 de julio, sin poderse establecer si es del año 2001 o el año 2009, la cual obra a folio 10 del expediente. Por tanto, no acepta deber esa suma de dinero.

Conforme lo dispuesto por el artículo 279 del Código General del Proceso, me permito sustentar la tacha de falsedad, en que la firma que en ese título valor (letra de cambio) aparece como de mi representada, es una vulgar imitación, por tanto, no es su firma y el año en que se afirma por la demandante se suscribió ese título valor, está adulterado.

6. NO ES CIERTO. Acorde con lo manifestado por mi poderdante, la señora CARMEN ARENAS DE CARREÑO, el día 1 de febrero de 2010, no le prestó suma de dinero alguna, ni mi poderdante le solicitó prestado.

En la letra de cambio que presenta la demandante como sustento para probar el supuesto préstamo, presenta dos situaciones. La primera es como se puede observar, la letra de cambio no está aceptada por mi poderdante, por lo que no puede afirmarse en grado de certeza que recibió la suma de dinero que allí se señala. En segundo lugar, como también se puede observar, la letra de cambio no ofrece fecha de pago, ni lugar donde se debía pagar la obligación. Por tanto, no puede afirmar como la demandante, como ya indiqué, que prestó esa suma de dinero a mi poderdante y ella no acepta deber esa obligación. Por otra parte, si bien, la firma que aparece en ese título valor como de ella, se parece a su firma, no recuerda haber firmado esa letra de cambio, por el contrario, tiene claro que a su tía sólo le firmo una letra de cambio por la que ya la ha ejecutado dentro del proceso 2018 - 176, que cursa en el juzgado promiscuo municipal de Pinchote. Por tanto, no acepta deber esa suma de dinero.

7. NO ES CIERTO. En primer lugar, afirma la demandante en el acápite de hecho, que el día 2 de septiembre de 2011, prestó a mi

poderdante la suma de Un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), a través de una consignación a la cuenta de ahorros, Bancolombia No. 32921261259. No obstante, en el documento – comprobante de consignación que allega con la demanda, se observa que realizó una consignación a la cuenta de ahorros 32921261259, el día 2 de noviembre de 2011 y no, 2 de septiembre de 2011, como lo afirma la demandante.

Mi poderdante afirma que el día 2 de noviembre de 2011, fue la señora LENIS CARREÑO, quien le consignó a su cuenta de ahorros 32921261259, según consignación No. 407654999 de Bancolombia, la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000.00), para que ésta le hiciera el favor de comprar un computador portátil para el uso de la hija de la demandante de nombre LENIS CARREÑO ARENAS, favor que mi poderdante en efecto realizó. Compró el computador en la ciudad de Tunja y se lo llevó hasta el municipio de Pinchote, entregándole además la factura de compra y la garantía del mismo. Por tanto, no le debe ese dinero.

8. NO ES CIERTO. Acorde con lo manifestado por mi poderdante, la señora CARMEN ARENAS, además de las anteriores falsedades, incurre en una más, al afirmar que el día 8 de junio de 2011, le había prestado a mi poderdante la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 550.000.00). Ese dinero que aparece registrado en el folio 69 del cuaderno en el que la demandante afirma llevar su contabilidad y que obra a folio 11 del expediente, fue un dinero que mi representada le entregó como abono a capital, para pagarle el valor contenido en la letra de cambio que a ella le firmara el día 23 de abril de 2011 y que como señalé fue base de ejecución dentro del proceso ejecutivo 2018 – 00176, que actualmente cursa en el Juzgado que su Señoría preside.

Para el momento en que se dio inicio a la ejecución dentro del proceso 2018 –00176, la señora LUZ DARY DURÁN ARENAS, no contaba con los soportes que le permitieran demostrar los pagos que por esa obligación había hecho, ya que su tía demandante dolosamente los escondió. Sin embargo, como en la vida no oculto que no se revele, es ahora la misma demandante quien allega a su Despacho, la prueba de los abonos que sobre esa letra de cambio había hecho. Como puede observar su Señoría, en el folio del libro de contabilidad que allega la demandante, se observa que hacer anotaciones sobre abonos o pagos hechos a ella por sus deudores, como el caso del señor Javier Galvis, quien según el libro en el mismo año, 2011, le paga y abona ciertas sumas de dinero. En ese mismo libro llevaba escrito los abonos hechos por mi mandante, que no fueron reconocidos por la demandante, por lo que se dará inicio a las acciones civiles y penales correspondientes. Por tanto, mi poderdante no acepta deber esa suma de dinero a la demandante.

9. NO ES CIERTO. La demandante afirma que el día 19 de septiembre de 2011, prestó a mi poderdante la suma de un Millón Quinientos Mil Pesos (1.500.000.00), sin embargo, en el folio 11 del expediente, en el que se observa copia del folio 69 del cuaderno de contabilidad que la demandante, se observa una anotación de fecha 19 de junio de 2011, lo cual es totalmente contradictorio. No sin ser esto importante, lo más importante es manifestar a su Señoría, que esa suma de dinero, no corresponde a un préstamo realizado por al demandante a mi representada. Esa suma de dinero, corresponde a otro abono a capital hecho por LUZ DARY DURAN ARENAS a CARMEN ARENAS DE CARRENO, para pagarle el valor contenido en la letra de cambio girada a ella el día 23 de abril de 2011, y que ésta dolosamente escondió para cobrar la totalidad del título valor en el proceso ejecutivo No. 2018 – 00176, que actualmente cursa en el Despacho a su digno cargo. Por tanto, mi poderdante no acepta deber esa suma de dinero a la demandante.

10. NO ES CIERTO. En unos de los documentos que se presentan para cobro por la demandante, aunque aparece la firma de mi poderdante, no soportan obligaciones adquiridas por ella y en otro, su firma tan solo es una vulgar imitación.

11. NO ES CIERTO. El único cobro que ha hecho la demandante a mi presentada es el que corresponde al proceso ejecutivo No. 2018 – 00176, que cursa en su Despacho.

12. NO ES CIERTO. Ni la demandante ha hecho cobros, ni mi poderdante se ha negado a pagar, dado que no habría causa para ello.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo, dado que mi poderdante ya canceló esa suma de dinero y es una obligación que ya ha prescrito por tanto no puede la demandante volver a cobrarla.

SEGUNDA. Me opongo, porque mi poderdante no solicitó a la demandante en préstamo, ni recibió esa suma de dinero (\$400.000.00). La firma que aparece en ese título valor como de mi representada es una vulgar imitación. Incluso como se puede observar, ese título valor no fue aceptado por mi poderdante.

TERCERA. Me opongo, porque mi poderdante no solicitó a la demandante en préstamo esa suma de dinero (\$ 350.000.00), ni recibió ese dinero.

CUARTA. Me opongo, porque el único millón de pesos que la demandante giró a mi representada en el año 2011, más exactamente

en el mes de noviembre, tenía como destino la compra de un computador portátil para su hija LENIS CARREÑO ARENAS y no como préstamo de dinero hecho a ella.

QUINTA. Me opongo porque la suma de (\$550.000), de la que habla la demandante, no corresponden a préstamo hecho por la demandante a mi representada sino a un abono a capital a la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución del proceso ejecutivo 2018 - 00176, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote.

SEXTA. Me opongo porque la suma de (\$ 1.500.000.00), de la que habla la demandante, no corresponden a préstamo hecho por la demandante a mi representada sino a un abono a capital a la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución del proceso ejecutivo 2018 - 00176, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote.

SÉPTIMA. Me opongo porque ni mi mandante debe a la demandante las sumas de dinero que exige se declare le adeuda, ni se pactó de manera verbal o escrita pago de intereses al 2%.

OCTAVA. Me opongo por las razones expuestas tanto en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, como de las pretensiones.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPONGO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Porque mi poderdante no debe ninguna obligación aquí pretendida a la señora CARMEN ARENAS DE CARREÑO, como fue sustentado en este escrito.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Porque la demandante apporto pruebas al proceso las cuales no se evidencia nada para demostrar las exigencias de dinero aquí pretendidas en contra de mi poderdante.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como ya lo expuse tanto el acápite de pronunciamiento frente a los hechos, como en el de pronunciamiento frente a las pretensiones, mi mandante no adeuda a la demandante las sumas de dinero que bajo juramento asegura ésta le adeuda. El préstamo que por la suma de (\$500.000.00), le hizo en el año 2006, ya lo canceló. Las sumas de (\$400.000.00) y (\$ 350.000.00), que la demandante afirma haberle

prestado a mi poderdante con garantía personal (títulos valores que como el mismo apoderado de la demandante afirma no son títulos por carecer los requisitos para tal fin), no son ciertas porque NUNCA le pidió prestadas esas sumas de dinero, y NUNCA las recibió; los títulos valores que allega la demandante junto con el escrito de demanda no permiten inferir que en efecto esos préstamos hubieran ocurrido. Las sumas de (\$ 550.000.00) y (\$1.500.000.00), que la demandante asegura le prestó a mi poderdante en el año 2011, no corresponden a un préstamo, sino a abonos hechos por ésta para pagar la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución del proceso 2018 - 00176, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote. Y la suma de Un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), que la demandante afirma mi poderdante le debe, no corresponde a un préstamo, sino a un dinero girado por ésta para la compra de un computador, en el mes de noviembre de 2011.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La suma de Quinientos Mil Pesos, que la demandante en efecto, prestó a mi representada el día 15 de junio del año 2006, bajo consignación realizada a la cuenta de ahorros 32921261259, fue pagada el 1 mayo de 2007 por ésta, hace más de 13 años, de conformidad al artículo 282 C.G.P. y 2513 del C.C.

Además, los documentos que se quieren hacer valer, según la fecha de su creación están llamados a prescribir, como se demostrara en su oportunidad procesal.

5. TEMERIDAD O MALA FE

Porque en el escrito de demanda hay carencia de fundamento legal contrarios a la realidad, cuando pretende demostrar obligaciones inexistentes, de conformidad al artículo 79 C.G.P.

6. TACHA DE FALSEDAD

De acuerdo a lo informado por mi poderdante, con base a los documentos "letras de cambio", obrantes dentro del proceso aportadas a la demanda no reconoce su firma, abriéndose la posibilidad de decretar la "TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO" de conformidad al artículo 269 y s.s. del C.G.P., prueba técnica que se aportara en su momento procesal. Art. 227 C.G.P., para ser decretada la prosperidad de esta excepción, con las consecuencias de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por éste presunto delito en concordancia fraude procesal en contra de la demandante.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Por los suficientes argumentos en el presente escrito, aquí indicados que se confirmarían en su oportunidad procesal.

IV. PETICION DE PRUEBAS.

TESTIMONIALES.

De conformidad con lo señalado en el artículo 212 del C.G.P. y para demostrar la veracidad del escrito de contestación de demanda, Excepciones aquí sustentadas especialmente para demostrar que mi poderdante no tiene ninguna obligación a pagar aquí pretendida y otros hechos relacionados con la causa pasiva, pido se decrete el testimonio de los señores, con facultad de exhibir documentos:

GERMAN ARENAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 5.708.379, domiciliado y residente en la carrera 4 No. 2-77, en el Municipio de Pinchote, no tiene dirección electrónica;

HUGO ORTIZ ARCINIEGAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 5.708.332, domiciliado y residente en la carrera 1a No. 4-56, en el Municipio de Pinchote, no tiene dirección electrónica;

JUAN DE DIOS ARENAS ORTIZ, mayor de edad, C.C. 570817, domiciliado en el Municipio de Pinchote, residente en la carrera 3 No. 4-64 en el Municipio de Pinchote, no tiene dirección electrónica;

RUBIELA MUÑOZ ARENAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.298.827, domiciliada y residente en la carrera 1a No. 4-56, en el Municipio de Pinchote, no tiene dirección electrónica;

INTERROGATORIO DE PARTE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 198 del C.G.P., pido se decrete prueba de Interrogatorio de parte que deberá absolver la señora CARMEN ARENAS DE CARREÑO, sobre los hechos de demanda y de las Excepciones, de acuerdo al cuestionario que en sobre cerrado habré de allegar oportunamente al expediente, o en interrogatorio Oral que en la Audiencia del artículo 372 del C.G.P habré de dirigirle. Ruego se fije fecha y hora de dicha Audiencia Inicial.

PRUEBAS GRAFOTECNICA POR ALLEGAR

Solicito respetuosamente, que en su oportunidad procesal se allegara el estudio grafológico, sobre los documentos donde se indica letras de cambio del proceso del asunto. ART. 227 C.G.P, solicito un plazo razonable para allegarlo.

No fue aportada esta prueba pericial en esta oportunidad, por el corto tiempo para contestar la demanda y por la epidemia mundial que estamos viviendo. (covid 19), ha sido complicado la coordinación de contratación de éste perito.

V. DOCUMENTALES, las aportadas al proceso.

VI. ANEXOS

Las obrantes en el proceso del asunto.

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

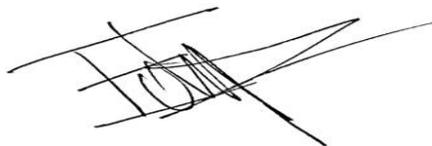
Ruego a la señora Juez tener como direcciones para notificación de las partes las obrantes en el escrito de Demanda.

DEMANDADA

Mi poderdante LUZ DARY DURAN ARENAS , además puede recibir notificación en la dirección electrónica: narudzulsarena@gmail.com

El suscrito apoderado, recibe notificación en la carrera 1F No. 40-195 oficina 301 de Tunja, correo: eduardomarquezparada@gmail.com, celular: 3214843197

Cordial saludo,



EDUARDO MARQUEZ PARADA
C.C. N° 7.228.003
T.P. N° 130944 del C.S.J.